

Noticia de Revistas Autonómicas¹

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

RIDAO MARTÍN, Joan: «Las nuevas facultades ejecutivas del Tribunal Constitucional como sustitutivo funcional de los mecanismos de coerción estatal del artículo 155 de la Constitución», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106. Septiembre-Diciembre 2016. Págs. 151-188.

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, efectuada por la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, aprobada de modo perentorio -como es bien sabido- en el contexto político del desafío institucional generado por la Generalitat de Catalunya, introdujo cambios substantivos en la justicia constitucional, con el objetivo, expresado en su preámbulo, de incorporar «en sede constitucional, instrumentos de ejecución que dotan al Tribunal de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones».

Tras unas consideraciones preliminares sobre la técnica procedimental de aprobación de la Ley (en concreto sobre el uso de la lectura única como técnica procedimental para su tramitación, sobre cuya idoneidad en este caso el autor expresa sus reservas, debido al sacrificio de los derechos *ex* artículo 23 CE), el prof. Ridao Martín analiza con detalle las potestades atribuidas por la Ley Orgánica 15/2015 al Tribunal Constitucional para la imposición de medidas de carácter coercitivo y sancionador, así como la ejecución sustitutoria y la garantía de la efectividad de la suspensión de disposiciones y actos impugnados. Pues bien, al margen de las cuestiones técnicas, la tesis central del estudio es que las nuevas facultades atribuidas al TC (especialmente en lo relativo a la suspensión de funciones de autoridades públicas) y las medidas de ejecución sustitutoria con la colaboración exclusiva del Gobierno de la Nación, configuran una vía de intervención del Estado central en los órganos políticos de las comunidades autónomas, con efectos equivalentes a los del artículo 155 CE.

No es cometido de esta Sección entrar en debates doctrinales, pero sí debemos reseñar que primero la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2016, de 3 de noviembre de 2016, rechazó (con varios votos particulares) los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 15/2015, y

¹ Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz

la Sentencia 215/2016, de 15 de diciembre de 2016, hizo lo propio frente al recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

CERRILLO i MARTÍNEZ, Agustí: «La difusión de información pública como instrumento para la prevención de la corrupción: una aproximación desde la legislación autonómica». *Revista catalana de dret públic*, núm. 52 (junio 2016), pp. 67-85.

En el número anterior dimos cuenta de un trabajo del prof. Cerrillo i Martínez, sobre «El papel de los medios electrónicos en la lucha contra la corrupción» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104-II, 2016). En este otro trabajo, el prof. Cerrillo i Martínez, experto en temas de transparencia pública, Administración electrónica y de la prevención de la corrupción, se centra específicamente en las virtualidades de la transparencia pública, como instrumento para prevenir la corrupción. Partiendo de una razonable cautela, pues como reconoce el propio autor no se puede desconocer la limitación de la eficacia de la transparencia administrativa como instrumento para luchar contra la corrupción, en la medida en que su impulso corre a cargo de las mismas instituciones que protagonizan las prácticas corruptas, es una evidencia que la transparencia en ya una premisa obligada (aunque no suficiente) en la lucha contra la corrupción.

En concreto, el autor realiza un completo examen de las normas de transparencia pública contenida en las leyes autonómicas, promulgadas casi todas ellas a raíz de la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno. Para ello, el prof. Cerrillo i Martínez diferencia tres categorías de transparencia pública: la activa (plasmada en los deberes legales de publicidad activa), la pasiva (esto es la derivada del ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública) y la colaborativa (derivada de la reutilización por la ciudadanía de la información pública). De las tres dimensiones es, sin duda, la transparencia activa la que ha experimentado mayor desarrollo en las leyes autonómicas, las cuales incrementan sustancialmente los deberes legales de publicidad activa contemplados en la ley básica estatal, si bien nuestro autor censura que la mayoría no reconoce la publicidad activa como un derecho de ciudadanía, salvo algunas leyes (es justo precisar que la andaluza fue la pionera). Asimismo, el autor examina en qué medida estas leyes garantizan las características básicas de la difusión de la información pública: disponibilidad, accesibilidad, calidad y reusabilidad. Como conclusión de su estudio, el autor entiende que las leyes autonómicas de transparencia tendrán un impacto limitado para prevenir y luchar contra la corrupción.

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar: «Los organismos anticorrupción y el ejercicio de la potestad sancionadora: límites y propuestas para la prevención de la corrupción. En particular, el caso de la Oficina Antifraude de Cataluña». *Revista catalana de dret públic*, núm. 53 (diciembre 2016), p. 13-30.

En este otro trabajo que versa sobre la corrupción, y la reiteración de esta temática es bien expresiva de su interés científico, el estudio se centra en los organismos específicos de control u organismos anticorrupción, de creación obligatoria para los Estados parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción del 2003, tanto desde la vertiente preventiva como de la represiva o sancionadora. Sin embargo, como señala el autor del estudio, la creación de este tipo de organismos especializados en el Estado español se encuentra aún en una fase inicial. De hecho, a la fecha de elaboración del estudio únicamente se había creado un organismo en una Comunidad Autónoma: la Oficina Antifraude de Cataluña (posteriormente se aprobaron la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, por la que se crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears).

Pues bien, partiendo del caso de la Oficina Antifraude de Cataluña, el objeto de este trabajo consiste en exponer las limitaciones que pueden tener estos organismos en el control de la corrupción y proponer líneas de mejora que favorezcan un buen gobierno y una buena administración, con particular atención al potencial margen existente para el ejercicio de potestad sancionadora. En tal sentido, el autor señala que es precisamente la falta atribución de potestad sancionadora a la Oficina Antifraude de Cataluña la principal carencia, por lo que su rol es casi exclusivamente preventivo. A este respecto, si bien el autor admite que la atribución de una competencia sancionadora directa sobre los comportamientos corruptos podría generar ciertas disfunciones, lo que es ya del todo injustificable es que el organismo no pueda ni tan siquiera reaccionar frente a la falta de colaboración de los sujetos obligados. Asimismo, se apunta la conveniencia de que la ley introduzca específicos deberes orientados a la prevención de la corrupción y la atribución a los organismos de control de la competencia efectiva para supervisar su cumplimiento.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. «La situación administrativa de segunda actividad aplicable a determinados cuerpos especiales de funcionarios». *Revista catalana de dret públic*, núm. 53 (diciembre 2016), p. 182-197

Como explica el prof. Trayter Jiménez, existen determinados cuerpos de funcionarios (cuerpos de policía y de bomberos, entre otros) que requieren, como condición de acceso a los mismos, superar determinadas pruebas físicas y psicotécnicas, motivadas por las especiales y particulares labores que se les encomiendan. Precisa-

mente por ello la legislación ha contemplado que cuando se den ciertas circunstancias sobrevenidas (edad, incapacidad) no puedan prestar los servicios operativos propios del cuerpo o los puedan prestar solo sometidos a ciertas limitaciones, el funcionario pueda pasar a situación administrativa especial de segunda actividad mientras perdura la relación de servicio, que habilita al funcionario a desempeñar un puesto de trabajo en su nueva condición.

Pues bien, según nuestro autor, la denominada situación administrativa especial de segunda actividad se incardina en la situación administrativa de servicio activo de los cuerpos especiales de funcionarios, y debe ser regulada por ley (estatal o autonómica), al menos en sus aspectos esenciales: ámbito subjetivo (cuerpo de funcionarios afectados), objetivo (razones del pase a segunda actividad, como la edad, incapacidad y, en su caso, embarazo), funciones que pueden desarrollarse en la situación de segunda actividad, y remuneración (la regla es que los funcionarios en situación administrativa de segunda actividad deben seguir percibiendo las retribuciones básicas propias de su categoría en el cuerpo y también las de carácter personal que tuvieran reconocidas; en cambio, no pueden mantenerse las retribuciones complementarias vinculadas al puesto de trabajo que se ocupaba cuando se desarrollaban funciones operativas). No obstante, otros aspectos, como procedimiento para el pase a la segunda actividad, podrán concretarse por reglamento. En mi opinión, el pase a segunda actividad es una solución preferible a otras adoptadas en otros sectores del empleo público (como sucede con las fuerzas armadas y la llamada reserva activa), pues el empleado sigue siendo productivo en la medida en que lo permiten sus capacidades actuales.

GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo. «La aplicación de la normativa de seguridad y salud a la Policía Local: aspectos críticos y cuestiones controvertidas». *Revista catalana de dret públic*, núm. 53 (diciembre 2016), p. 73-90.

Una de principales novedades que supuso en su día la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, fue la extensión de la normativa de seguridad y salud laboral a los empleados públicos. Sin perjuicio de ello, la universalización preventiva consagrada por la Ley 31/1995 ha tenido diferente alcance y efectividad en el ámbito público en función del tipo de empleado, de la actividad desarrollada y del ente empleador. Pues bien, este estudio se centra en el colectivo de la Policía Local, uno de los grupos que ha recibido menor atención debido a varias razones, como la superposición de normas de distinta procedencia y los problemas competenciales surgidos.

Así, este estudio analiza el complejo marco jurídico que regula la prevención de riesgos laborales en la Policía Local. Para ello se parte de la aplicación de la Ley 31/1995 a la Policía Local, cuestión no siempre pacífica (debido a la oscura redacción

de la exclusión contenida en el artículo 3 de la Ley). Pero junto con la normativa estatal, se analizan las distintas normas autonómicas (presididas por las leyes autonómicas sobre coordinación de las policías locales), de las propias normas aprobadas por los Ayuntamientos (a través de los llamados reglamentos de organización y funcionamiento del cuerpo de policía local, que no suelen contener aportaciones sustanciales), así como la función de la negociación colectiva en esta materia, y que constituye en gran medida una vía a explorar. El estudio pone de manifiesto las lagunas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, las contradicciones y ambigüedades que concurren, y las posibles soluciones que se pueden proporcionar a los problemas aplicativos detectados.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: «El derecho a ser informado como elemento esencial del derecho a la protección de datos. Una visión crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de su cambio de doctrina en la STC 39/2016», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106. Septiembre-Diciembre 2016. Págs. 191-216.

Aunque no se desprende de su título, trata este trabajo sobre la utilización de la video vigilancia en el ámbito laboral, que como es notorio posee importantes implicaciones en relación con derechos fundamentales como los relativos a la intimidad y a la protección de datos personales. Sin embargo, como señala el autor, y a diferencia del uso de videocámaras en lugares públicos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que cuenta con una normativa propia (Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), no existe una regulación específica con su utilización en el ámbito laboral, de modo que el marco legal es fragmentario, lo que obliga a que sean los tribunales los que vayan concretando la aplicación de un marco normativo plural y genérico a esa realidad.

En todo caso, en la actualidad, la principal normativa de referencia en esta cuestión es la referente al derecho fundamental a la protección de datos, en relación al cual el Tribunal Constitucional había establecido el carácter central del consentimiento del titular de los datos y de la información que debe dársele a éste. Sin embargo, el autor entiende que la STC 39/2016 (a partir de un caso de despido basado en las imágenes captadas por una cámara de video vigilancia instalada sin comunicación previa a la trabajadora) expresa un cambio de doctrina (una contradicción, no una evolución), al menos en el ámbito laboral, que supone una clara devaluación del derecho a la información por parte del trabajador en relación con qué datos suyos se

están obteniendo. Con esta sentencia se reformula la naturaleza de la autorización que recoge la LOPD, que pasa a ser indirecta, y no personal, pese a que estamos ante personas perfectamente individualizables con las que existe una relación contractual (la sentencia afirma que en «el ámbito laboral el consentimiento del trabajador se entiende implícito en la relación negocial, siempre que el tratamiento de datos de carácter personal sea necesario para el mantenimiento y el cumplimiento del contrato firmado por las partes). Con ello, el derecho a la información por parte del trabajador se ve vaciado de contenido, y abandonado al azar de que éste se dé cuenta y entienda la presencia de los adhesivos ubicados en algún lugar del establecimiento.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan: ¿«Avasalla» la Sala 3.^a del Tribunal Supremo al Consejo General del Poder Judicial? (De nuevo sobre el control judicial de la discrecionalidad), *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106. Septiembre-Diciembre 2016. Págs. 217-245.

Este comentario trata sobre la sentencia del Tribunal Supremo 1033/2016, que anuló un nombramiento discrecional del Consejo General del Poder Judicial (del magistrado para presidir el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y cuya designación fue recurrida por otra magistrada que también aspiraba a la susodicha plaza). Tras la explicación de los hechos que juzgó la sentencia (la convocatoria de la plaza, la actuación del Consejo General del Poder Judicial, con los votos particulares al acuerdo, el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo y la sentencia misma del del Tribunal Supremo), el artículo se centra en el análisis del voto particular a la sentencia, desde un punto de vista teórico-general y no en lo que atañen a las particularidades del caso.

Las consideraciones críticas giran en torno a los siguientes temas: la necesidad de la motivación sustancial (no sólo formal) en los nombramientos discrecionales, el incorrecto planteamiento de la dicotomía «nombramiento discrecional» – «concurso de méritos», la motivación contextualizada, la discrecionalidad no es simple libertad, errónea importación de dos elementos procesales (valoración conjunta e inmediación), distinta metodología de valoración según el planteamiento sea de «todo o nada» o de «más o menos».

NAVARRO GONZÁLEZ, Rocío: «La motivación en los procedimientos de selección y adjudicación de contratos y concesiones administrativas», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106. Septiembre-Diciembre 2016. Págs. 69-108.

La profa. Navarro González, autora de una excelente tesis doctoral sobre la motivación de los actos administrativos, dirigida por el prof. Gamero Casado, nos ofrece un estudio sobre la motivación en uno de los típicos procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, como son los del ámbito de la contratación administrativa. Así, el estudio trata sobre los aspectos más comunes, como el uso de

frases genéricas y signos numéricos como motivación adecuada, la participación de órganos auxiliares en el cumplimiento de la motivación en los procedimientos de contratación, la modalidad de motivación por remisión a la propuesta de resolución en materia de contratación. Pero sobre todo el estudio trata sobre la exigencia de la motivación en las diferentes fases del procedimiento de adjudicación de contratos administrativos: la motivación en la fase preparatoria del contrato (la justificación de la necesidad de la contratación y la elección del procedimiento), la motivación en la adjudicación de los contratos, el alcance de la motivación en la evaluación de las ofertas para la selección del adjudicatario y, en particular, para la viabilidad de las proposiciones con valores anormales o desproporcionados. Además, se trata la necesidad de deslindar entre la motivación de la resolución y la información que debe proporcionarse a los licitadores en la notificación del acto.

Pero también se aborda la necesaria motivación de la disconformidad del órgano de contratación con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de contratación, y la necesidad de motivar el acto de desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, plasmada de forma expresa en el artículo 35.1.g) de la Ley 39/2015. Y, a modo de cierre, el trabajo concluye con la motivación del ejercicio del *ius variandi*. Del análisis de las diferentes fases de los procedimientos de contratación administrativa, la autora observa que la motivación, aparte de equipararse a una verdadera garantía inexcusable, mantiene su presencia de forma permanente y transversal en tales procedimientos específicos en la que resaltan diferentes y significativas peculiaridades de la misma.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

SURROCA COSTA, Alfons: «La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad». *Revista catalana de dret públic*, núm. 52 (junio 2016), p. 129-147.

Uno de los campos destacados en materia de responsabilidad de la Administración es el de los hechos ilícitos dañosos cometidos por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en gran medida debido a la necesidad de utilizar armas de fuego para llevar a cabo sus funciones, lo cual si bien en la gran mayoría de ocasiones resulta beneficioso para la sociedad, en algunos supuestos concretos ocasiona daños a terceros. Como es bien sabido, en el caso de que los hechos no sean constitutivos de delito, del daño responde directamente la Administración correspondiente –actual art. 36.1 LRJSP–, pero si los hechos son constitutivos de delito entra en juego el sistema de responsabilidad civil subsidiaria de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código penal.

Pues bien, en este trabajo se analiza, doctrinal y jurisprudencialmente, cómo responde la Administración pública en estos casos, distinguiéndose según si los hechos ilícitos dañosos cometidos por los funcionarios policiales son en acto de servicio (como, por ejemplo, en supuestos de delitos de torturas o detenciones ilegales), o fuera de él. Y es en este ámbito de hechos dañosos ilícitos cometidos por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad fuera de servicio en el cual el trabajo presenta mayor interés, puesto que en estos casos es más difícil concretar la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración, dado que el artículo 121 CP exige que la actuación del agente policial se haya producido «en el ejercicio de sus cargos o funciones» y «que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos». Para ello el autor acude a la teoría del riego derivado de la asignación a estos funcionarios de armas de fuego reglamentarias, y critica la distinción al uso que reconoce la responsabilidad subsidiaria cuando los hechos se desenvuelven en la vía pública o en establecimientos abiertos al público, pero que rechaza tal responsabilidad cuando los hechos tienen lugar en el domicilio familiar.

5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

CASADO CASADO, Lucía. «La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: ¿Una vía de impugnación aplicable al acceso a la información ambiental?». *Revista catalana de dret públic*, Núm. 52 (junio 2016), p. 22-42.

La profa. Casado Casado, reputada ambientalista, se ocupó recientemente del alcance de la supletoriedad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100, 2014). En este nuevo trabajo examina una cuestión más concreta, si bien es posiblemente la más relevante que plantea la supletoriedad de la Ley 19/2013, esto es la aplicabilidad de la reclamación prevista en esta ley ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico independiente de garantía del derecho de acceso a la información pública, en la medida en que la Ley 27/2006 se limita a declarar aplicables

los recursos administrativos ordenados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común –art. 20-. Y este análisis lo hace la autora a la vista ya de los primeros pronunciamientos del propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Pues bien, enfrentado esta cuestión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha entendido que no es de aplicación la reclamación ante el propio Consejo por considerar que en materia de acceso a la información ambiental prevalece el régimen específico ordenado en la legislación correspondiente. Ahora bien, como apunta la profa. Casado Casado, que sea de aplicación preferente el régimen específico contenido en la Ley 27/2006 es algo que nadie discute. La cuestión es más bien si la regla de supletoriedad de la Ley 19/2013 permite entender que es de aplicación la garantía pre-contenciosa contenida en la misma ley. Y, como señala la autora, la reclamación ante una autoridad independiente contenida en la Ley 19/2013 es más acorde con el espíritu tanto del Convenio Aarhus de 25 de junio de 1998 como de la Directiva 2003/4/CE. Y en este sentido defendido por la autora puede añadirse que se ha pronunciado ya algún órgano independiente autonómico (Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, Resolución 17 de mayo de 2016).

PONS PORTELLA, Miquel. «La memòria justificativa en el control judicial de la discrecionalitat administrativa del planejament urbanístic». *Revista catalana de dret públic*, núm. 53 (diciembre 2016), p. 135-162.

El autor explica cómo desde la célebre Sentencia de la Sala Tercera de lo Tribunal Supremo de 16 de junio de 1977, el documento relativo a la memoria justificativa constituye una referencia básica a la hora de enjuiciar y controlar la discrecionalidad de la Administración en el diseño y la ejecución del planeamiento urbanístico. Si hasta entonces sólo se exigía que la memoria existiera y, a lo sumo, que su grado de detalle fuera suficiente, la sentencia “Plaza de la Memoria”, aplicando todavía la antigua Ley del suelo de 1956, reconoció explícitamente el «carácter vinculante» y la “fuerza normativa” de la memoria, exactamente igual que cualquiera de los otros elementos que integran un instrumento de planeamiento (recuérdese el contemporáneo estudio de Ángel Sánchez Blanco, en la *Revista de Administración Pública*, núm. 86, 1978).

Desde entonces, la doctrina Plaza de la Memoria vinculante ha presentado un doble impacto. De un lado, en el plazo jurisprudencial, cuando los tribunales aprecian la incorrección de la memoria en cualquiera de sus aspectos -inexistencia, insuficiencia o defectuosidad-, tal incorrección conlleva siempre la nulidad de pleno derecho por tratarse de una infracción que afecta a una disposición de carácter general, por no ofrecer la motivación que deben tener todas las decisiones administrativas discrecionales como garantía frente a la arbitrariedad de la Administración.

Y, de otro lado, se ha producido un impacto en la propia legislación, sobre todo en la normativa autonómica. Como señala el autor, este impacto se ha movido funda-

mentalmente en dos direcciones: la generalización y la especialización. Se ha generalizado la exigencia de una memoria justificativa en todos los actos administrativos que conforman el ordenamiento urbanístico y en todas las fases de su tramitación. Pero al mismo tiempo, la normativa ha vuelto más exigente en ampliar el número de documentos que han de servir para justificar los intereses generales a que sirve cada instrumento de planeamiento. Junto a la primigenia memoria justificativa, se encuentra, ya desde antaño, el estudio económico y financiero, pero hoy también la evaluación ambiental y el informe de sostenibilidad económica, entre otros: se trata de los nuevos documentos justificativos que, a pesar de su marcado carácter especializado, gozan de la misma fuerza vinculante que la memoria.

7) § Varia.

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. «Els òrgans de govern universitari: reforma i inclusió de membres externs». *Revista catalana de dret públic*, núm. 53 (deseembre 2016), p. 91-115.

La gobernanza de las universidades, y en especial de las públicas, es una cuestión cada vez más apremiante, si bien cuál deba ser la orientación que deba seguirse es naturalmente algo controvertido (recuérdese la llamada «Estrategia Universidad 2015» que impulsó no hace tanto el Ministerio de Educación). En todo caso, el autor de este trabajo formula su personal propuesta desde una perspectiva de *lege ferenda*, con planteamientos que supondrían una reforma en profundidad de la actual ley orgánica reguladora de las universidades. En tal sentido, el autor postula que el diseño institucional impuesto legalmente por ley orgánica de universidades sea el mínimo imprescindible, dejando que cada universidad disponga de flexibilidad para optar por la estructura institucional que más le convenga, incrementando así la autonomía universitaria.

A partir de aquí, en lugar del actual sistema dual de órganos de gobierno (con un Consejo de Gobierno, de carácter interno, y un Consejo Social, de carácter externo), al cual el autor imputa importantes disfunciones (duplicidades, alargamiento innecesario de los procedimientos de toma de decisiones y posibles parálisis e ineficiencia), defiende una estructura con un solo órgano de gobierno, que aglutine las potestades de dirección política, y formado por miembros de las tres grandes ramas de agentes que deben intervenir en el gobierno universitario: los propios académicos, miembros provenientes de la sociedad en el sentido más heterogéneo y representantes de las administraciones públicas territoriales y del Parlamento, pero con mayoría de miembros externos. El sistema se completaría con un órgano de control, un claustro universitario fuerte, que avalase el plan estratégico que le presente el órgano de gobierno y que ejerciera de garante de las libertades académicas. Para salvaguardar

la autonomía universitaria sobre las cuestiones académicas (de organización de la docencia y la investigación), el autor considera que bastaría con reservar las funciones ejecutivas a los órganos internos de la universidad, con el Rector como autoridad máxima. Además, la propuesta contempla otras medidas, como una mayor profesionalización del alto nivel de gobierno de la universidad (en sustitución del actual amateurismo a cargo de académicos), o una mayor autonomía de los departamentos, entre otras. Podrán compartirse o no todas las propuestas formuladas por el autor, pero no puede desconocerse que es una buena contribución para el debate apremiante (en esto no hay discusión) de la gobernanza de nuestras universidades.

ARAGUÀS GALCERÀ, Irene: «La regulación de los lobbies: hacia la consecución de la transparencia y el control de las actividades desarrolladas por grupos de interés», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 106. Septiembre-Diciembre 2016. Págs. 249-293.

Estamos ante otro estudio que aborda la temática de la corrupción. Los lobbies o grupos de interés, esto es sujetos que ajenos al poder público intentan influenciar su actuación, impulsando aquellas políticas favorables a sus intereses o evitando la adopción de otras contrarias a los mismos, constituyen un fenómeno innegable y de enorme relevancia, que el ordenamiento no puede desconocer. Como señala la autora de este oportuno e interesante estudio, la falta de regulación de estos sujetos deriva en una opacidad en la toma de decisiones y en la falta de consideración igualitaria de todos los intereses de todas las partes en el desarrollo normativo, y, en casos más graves, en la «captura» o «secuestro» de la voluntad de los poderes públicos y, en particular, de la Administración. Por su parte, la regulación de la actividad de *lobbying*, además de arrojar transparencia sobre esta actividad, contribuye a establecer una distinción clara entre actividades de influencia de carácter lícito y otras actuaciones que incurren en la comisión de ciertos tipos delictivos vinculados al fenómeno de la corrupción (como el cohecho, la prevaricación, el tráfico de influencias o las negociaciones prohibidas). De este modo, si la necesidad de regulación es ya incuestionable, la pregunta que se plantea es más bien: ¿cuál es la mejor manera de regular la actividad de los grupos de interés en nuestro país?

Para responder a esta cuestión, la autora ofrece un recorrido sobre dos experiencias comparadas: la regulación pionera de esta cuestión existente en Estados Unidos desde 1945, y el Registro de transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea. Seguidamente, el estudio se detiene en las dos iniciativas normativas recientemente implantadas en nuestro ordenamiento: el registro de grupos de interés creado por la Ley 19/2014, de 29 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña (y desarrollado por

Decreto 171/2015, de 28 julio), y el Registro de Grupos de Interés creado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante Resolución del Presidente de la CNMC, de 26 de febrero de 2016, sobre la buena praxis en las relaciones de la CNMC con agentes externos y de creación de un registro de grupos de interés.

Finalmente, el estudio se cierra con una serie de consideraciones de gran interés sobre las cuestiones a tener en cuenta para regular los grupos de interés en nuestro país. Empezando por la claridad del modelo que se elija, en el sentido de que la norma debe optar de forma inequívoca entre un registro de grupos de interés obligatorio o voluntario, pues las consecuencias derivadas de una u otra opción son muy diversas. Así, si el registro es obligatorio deben contemplarse un régimen sancionador y un apartado de control, mientras que si la inscripción es voluntaria, se deben contemplar un sistema de incentivos a la inscripción. Además, la opción por un registro obligatorio reclama, como es evidente, de una expresa cobertura legal. Asimismo, según la autora, el concepto de lobby debe abarcar, únicamente, sujetos de derecho privado, de modo que no deben considerarse grupos de interés las Administraciones Públicas u otros entes de Derecho público. En otro orden, la norma no puede ignorar que entre los medios utilizados por los grupos de interés para influenciar la actividad pública se encuentran las contribuciones económicas.